



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00051

Incidentista: **JULIA DE LAS MERCEDES MERLANO MONTIEL**

Sujeto pasivo del incidente: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -
ELECTRICARIBE-

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-, por intermedio de su Apoderado General Para Asuntos Civiles y Administrativos, doctor JAIDER ANICHIARICO TORRES, dio respuesta al presente incidente, Señalando que la accionante actualmente cuenta con el servicio de energía eléctrica, sin más prueba que el pantallazo del sistema manejado por dicha entidad donde aparece como activa, el cual no tiene fecha determinada. Esta Unidad Judicial en aras de tener certeza sobre la prestación del servicio de energía eléctrica en favor de la accionante, realizará requerimiento previo, para que esta informe sobre el asunto, por lo cual se,

DISPONE

Requírase por secretaría a la señora JULIA DE LAS MERCEDES MERLANO MONTIEL, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto; manifieste a Despacho si cuenta con el servicio de energía eléctrica prestado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia, en 30 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Olivia Pelaez H.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 000177 00

Demandante: EDILBERTO CHICA BENAVIDES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor Edilberto Chica Benavides, actuando a través de apoderado, instauró acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en protección a sus derechos fundamentales de petición, información, igualdad, seguridad social, mínimo vital y a la vida digna, los cuales considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada el señor Edilberto Chica Benavides, a través de apoderado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, el doctor Mauricio Olivera González, en su condición de presidente, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Yessit Romario Tuiran, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.068.664.313 de Ciénaga de Oro, portador de la Tarjeta Profesional N°. 260.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del accionante. [Folio 7 del expediente].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la anterior providencia N° 30 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudio Peltier



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07moni@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00367
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: COOPRESIN
Demandado: ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL

AUTO INTERLOCUTORIO

1. ANTECEDENTES

Con memorial del 02 de diciembre de 2006, la EPS INDIGENA MANEXKA, ha solicitado a este Despacho que se abstenga de pagar a COPRESIN los dineros resultantes del embargo aplicado a los dineros que ellos consideran inembargables por ser recursos del sistema general de participación y que se devuelvan los mismos.

Mediante Auto del 24 de marzo de 2017 se ordenó requerir al Banco Agrario de Colombia para que certificara que entidad consignó los dineros que se constituyeron en el título No. 427030000571745 con fecha de elaboración del 21/10/2016, a favor del proceso de la referencia.

Con escrito recibido vía correo electrónico del 03 de mayo de 2017 y posteriormente el 18 de mayo, el Banco Agrario de Colombia remite respuesta dentro de la que se incluye un cuadro del que se extrae que la ASOCIACION DE CABILDO con NIT 8120013320 fue la entidad que consignó los dineros para la constitución del título judicial referenciado.

A folio 92 del Cuaderno de Medidas Cautelares se observa certificación del Director Financiero de MANEXKA EPSI, donde certifica que los dineros que fueron puestos a disposición del Juzgado a través del título judicial No. 427030000571745 corresponden a recursos de Destinación específica del Régimen Subsidiado, de carácter inembargable, provenientes del Sistema General de Participaciones.

2. CONSIDERACIONES

Si bien, el Banco Agrario de Colombia, en su respuesta al requerimiento realizado, señala que el NIT del consignante es el 8120013320, verificado el proceso se constata que este es el NIT de entidad demandada. No obstante, se concluye que la ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO

INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA y SUCRE, fue la entidad que consigno los dineros del título No. 427030000571745, como se puede leer en el cuadro inserto en la respuesta remitida por el Banco.

Por lo tanto, de conformidad con las pruebas allegadas por la ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA y SUCRE y de la Certificación del Director Financiero de MANEXKA EPSI, donde certifica que los dineros que fueron puestos a disposición del Juzgado a través del título judicial No. 427030000571745 corresponden a recursos de Destinación específica del Régimen Subsidiado y siendo consecuente con la decisión tomada en el Auto del 12 de julio de 2016, donde se indicó, que las excepciones de inembargabilidad no se podrían deprecar de los recursos del régimen subsidiado en salud y donde también se indicó:

“Con respecto a los recursos que reciben las EPS, en este caso MANEXKA EPS-I, y que hacen parte del Sistema General de Participaciones con destino al régimen subsidiado en salud, que de acuerdo a lo establecido en artículo 47 de la Ley 715 de 2001, van dirigidos a la “Financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total”; son inembargables, tanto por hacer parte del SGP, como por pertenecer al régimen subsidiado en salud, como ya se había anotado.

Ahora bien, es pertinente determinar si sobre todos o algunos de estos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones establecidas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional; las cuales se refieren esencialmente a los siguientes casos puntuales: i) Ejecución por créditos laborales contenidos en actos administrativos, sentencias judiciales y títulos ejecutivos provenientes del Estado al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado desde la exigibilidad del título, ii) Ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en los mismos, iii) Ejecución por obligaciones emanadas de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de conformidad con las estipulaciones acordadas, iv) Ejecución de sentencias o títulos ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades territoriales para la prestación de los servicios objeto del Sistema General de Participaciones, que la misma Ley 715 de 2001 fija a dichas participaciones, al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la exigibilidad del título.

En el caso bajo estudio estaríamos frente a una ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, dado que se pretende el pago de los dineros adeudados por la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol a la Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales – COOPRESIN-, luego de la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de prevención, promoción y facturación N° 003 del 2 de enero de 2012.

Pese a lo anterior se debe determinar si se cumplen los demás requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los recursos que se pretenden embargar.

En el sub-examine, efectivamente se pretenden embargar recursos del SGP, sector salud, concretamente los adeudados por MANEXKA EPS-I, a la entidad demandada, pero estos sólo serían embargables en la medida en que los servicios prestados por la empresa demandante se hayan dispuesto pagar con estos recursos; lo que no es posible debido a que dichos recursos están destinados al pago

de la atención de los pacientes pertenecientes al régimen subsidiado, y de otro lado las medidas deben recaer sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹, situación que tampoco se presenta en este caso, pues estos dineros pertenecen al régimen subsidiado y no a la entidad demandada concretamente, lo que también sucede con los recursos del esfuerzo propio municipal, que el Municipio debe aportar a dicho régimen y no pueden ser considerados como deudas a favor de la E.S.E."

Por lo tanto, se ordenará la devolución del título No. 427030000571745, por la suma NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$91.156.998), al Representante Legal de la ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA y SUCRE, por haber sido constituido con recursos de Destinación específica del Régimen Subsidiado.

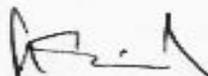
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Hágase la devolución del título No. 427030000571745, por la suma NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$91.156.998), al Representante Legal de la ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA y SUCRE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 30 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Peluffo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00079 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PEDRO JOSÉ ROSSO ARGEL Y OTROS
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. ESP – MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub judge, el señor PEDRO JOSÉ ROSSO ARGEL Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecida en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra ELECTRICARIBE S.A. ESP y el MUNICIPIO DE MONTERÍA, con el fin que se declaren administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente sufrido por el señor PEDRO JOSÉ ROSSO ARGEL, con ocasión a la caída de un cable de mediana tensión cuando este conducía su motocicleta en la vía Montería – Planeta Rica a la altura del corregimiento Patio Bonito, el día 19 de noviembre de 2015.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)"

Examinado el poder obrante a folio 13 del expediente a través del cual la demandante YADIRA DEL ROSARIO ROSSO ARGEL, otorga poder al doctor Luis Ángel Buelvas Moreno, para que la represente en el presente proceso, se observa que carece de nota de presentación personal, en consecuencia no cumple con los requisitos previstos en la norma citada anteriormente.

2. De otro lado, el artículo 73 del Código General del Proceso indica que Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Así mismo el numeral 4 del artículo 133 ibídem, señala:

CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

De lo anterior se puede establecer que quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para tales efectos, lo que no se evidencia al revisar el expediente, dado que no se encuentra que la demandante CARMEN CECILIA ROSSO ARGEL, haya otorgado poder alguno al profesional del derecho que presenta la demanda, para que la represente en este proceso.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

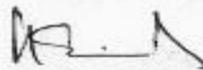
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor PEDRO JOSÉ ROSSO ARGEL y Otros, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP y el MUNICIPIO DE MONTERÍA, por las consideraciones que anteceden.

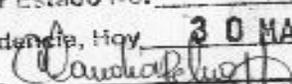
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Página 1 de 2

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00086
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **SIDAY DEL SOCORRO MADRID VILLALBA**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO: **Inadmite demanda**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora SIDAY DEL SOCORRO MADRID VILLALBA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo resolución N° 1243 del 7 de junio de 2016, por medio de la cual le reconocieron al demandante su derecho pensional de jubilación, sin incluir como factor salarial la prima de servicios y la de navidad.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

El artículo 162 del CPACA, dispone en su numeral 2, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, en el numeral 3, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones y en numeral 5, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las que se encuentren en su poder.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Página 2 de 2

Revisada la demanda, las pretensiones, los hechos narrados, las pruebas relacionadas y aportadas, así como el poder, se constata que se aporta copia del derecho de petición presentado el 30 de septiembre de 2016 ante la Secretaría de Educación de Montería y copia del Oficio FPSM-OF-No. 735-2016, donde se da respuesta al derecho de petición, por lo tanto, teniendo en cuenta que se confiere poder para demandar este acto, pero en las pretensiones solo se hace referencia a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 1243 del 7 de junio de 2016, se inadmitirá la presente demanda para que se determine cuáles son los actos acusados, se indiquen con precisión los hechos y se relacionen y aporten las pruebas que se pretende hacer valer.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora SIDAY DEL SOCORRO MADRID VILLALBA, en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motivada.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Felice H.



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00069 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANTANDER CONTRERAS MONTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores SANTANDER CONTRERAS MONTES, LUZ AMPARO NAVARRO PEREZ, DIANA IDALIDES AGAMEZ PEREZ, JOSE LUIS CONTRERAS FUNEZ, ANTONIO JOSE ARANGO YEPEZ y JAVIER ALONSO AYALA VIOLA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, han incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo, originado con las peticiones presentadas ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en cuanto con ello se les negó, el reconocimiento liquidación y pago de la SANCIÓN POR MORA contemplada en la Ley 1071 de 2006 y en respuesta solo expidieron una comunicación que no tiene el carácter de Acto Administrativo porque fue emitida por la FUPREVISORA S.A. (vocera y administradora del FOMAG) que no tiene competencia para expedirlos, ya que obra en calidad de administradora de los recursos del FOMAG, por lo tanto dicho comunicado tampoco admite ningún recurso, por lo que quedó surtida y agotada la actuación en Sede Administrativa, sin embargo se aporta poder donde expresamente se faculta para pedir la nulidad de dicho acto.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicitan que se ordene a la demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora a que tienen derecho, conforme a derecho corresponde, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías parcial y/o definitiva ante dicha entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas, vale decir, Artículo 5º y su Parágrafo de la ley 1071 de 2006, por tener pleno, cabal y legal derecho. De la siguiente manera:

- a. El pago de la sanción moratoria correspondiente a 97 días de salario por los

97 de retardo que excedió al máximo legal, el pago de la prestación social del señor SANTANDER DE JESUS CONTRERAS MONTES, hasta el día que se haga efectivo el pago de las mismas.

- b. El pago de la sanción moratoria correspondiente a 103 días de salario por los 103 de retardo que excedió al máximo legal, el pago de la prestación social de la señora LUZ AMPARO NAVARRO PEREZ, hasta el día que se haga efectivo el pago de las mismas.
- c. El pago de la sanción moratoria correspondiente a 111 días de salario por los 111 de retardo que excedió al máximo legal, el pago de la prestación social de la señora DIANA IDALIDES AGAMEZ PEREZ, hasta el día que se haga efectivo el pago de las mismas.
- d. El pago de la sanción moratoria correspondiente a 102 días de salario por los 102 de retardo que excedió al máximo legal, el pago de la prestación social del señor JOSE LUIS CONTRERAS FUNEZ, hasta el día que se haga efectivo el pago de las mismas.
- e. El pago de la sanción moratoria correspondiente a 166 días de salario por los 166 de retardo que excedió al máximo legal, el pago de la prestación social del señor ANTONIO JOSE ARANGO YEPEZ, hasta el día que se haga efectivo el pago de las mismas.
- f. El pago de la sanción moratoria correspondiente a 192 días de salario por los 192 de retardo que excedió al máximo legal, el pago de la prestación social del señor JAVIER ALONSO AYALA VIOLA, hasta el día que se haga efectivo el pago de las mismas.

Igualmente, solicita que las sumas por sanción moratoria que se adeudan a los demandante, sean debidamente indexadas hasta tanto el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" efectúe el pago, asimismo, solicita que la demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Se observa que en la demanda existe acumulación de pretensiones, al respecto señala la Ley 1437 de 2011 en su artículo 165, los requisitos que se deben cumplir para que proceda dicha acumulación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre **que sean conexas y concurren** los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Ahora bien, la norma anteriormente referenciada señala que para que pueda existir acumulación, las pretensiones deben ser conexas, requisito que se cumple en este caso, por lo que es procedente la acumulación de pretensiones. Resuelto lo anterior entramos al estudio de los requisitos formales de la demanda.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

El artículo 162 del CPACA, dispone en su numeral 2, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, en el numeral 3, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones y en numeral 5, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las que se encuentren en su poder.

Manifiesta la parte demandante que pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, originado con las peticiones que a continuación se relacionan:

1. El señor **SANTANDER DE JESUS CONTRERAS MONTES**, presentó la correspondiente Reclamación Administrativa el día 25 de abril de 2016, en las oficinas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en la ciudad de Montería y el día 22 de junio de 2016 de igual forma se radicó un Derecho Fundamental de Petición en las oficinas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en la ciudad de Bogotá D.C., Radicado N°.20160321584572, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción por mora en el pago de la Cesantía Definitiva.

El día 24 de agosto de 2016 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", oficina en la ciudad de Bogotá D.C., dio respuesta argumentando que el trámite, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes afiliados al Fondo están sujetas a un orden de radicación, aprobación y recepción de las resoluciones, además que el desembolso depende de la disponibilidad presupuestal; así mismo, los intereses por mora en el pago de las prestaciones económicas, deben ser liquidadas y decretadas por un Juez de la República.
2. La señora **LUZ AMPARO NAVARRO PEREZ** presentó la correspondiente Reclamación Administrativa el día 25 de abril de 2016, en las oficinas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" en la ciudad de Montería y el día 22 de junio de 2016 de igual forma se radicó un Derecho Fundamental de Petición en las oficinas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en la ciudad de Bogotá D.C., Radicado 20160321584502, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción por mora en el pago de Cesantía Parcial.

El día 24 de agosto de 2016 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", oficina en la ciudad de Bogotá D.C., dio respuesta argumentando que los intereses por mora en el pago de las prestaciones económicas, solicitadas por los docentes afiliados al Fondo están sujetas a un orden de radicación, aprobación y recepción de las resoluciones, además que el desembolso depende de la disponibilidad presupuestal; así mismo los intereses por mora en el pago de las prestaciones económicas, deben ser liquidadas y decretadas por un Juez de la República.

3. La señora **DIANA IDALIDES AGAMEZ PEREZ**, presentó la correspondiente Reclamación Administrativa el día 08 de abril de 2016, en las oficinas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en la ciudad de Montería y el día 22 de junio de 2016 de igual forma se radicó un Derecho Fundamental de Petición en las oficinas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en la ciudad de Bogotá D.C., Radicado 20160321583422, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción por mora en el pago de su Cesantía Definitiva.

El día 24 de agosto de 2016 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", oficina en la ciudad de Bogotá D.C., dio respuesta argumentando que los intereses por mora en el pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes afiliados al Fondo están sujetas a un orden de radicación, aprobación y recepción de las resoluciones, además que el desembolso depende de la disponibilidad presupuestal; así mismo los intereses por mora en el pago de las prestaciones económicas, deben ser liquidadas y decretadas por un Juez de la República.

4. El señor **JOSE LUIS CONTRERAS FUNEZ**, presentó la correspondiente Reclamación Administrativa el día 25 de abril de 2016 en las oficinas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en la ciudad de Montería y el día 22 de junio de 2016 de igual forma se radicó un Derecho Fundamental de Petición en las oficinas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en la ciudad Bogotá D.C., Radicado 20160321584682 solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción por mora en el pago de la Cesantía Parcial.

El día 24 de agosto de 2016 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", oficina en la ciudad de Bogotá D.C., dio respuesta argumentando que los intereses por mora en el pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes afiliados al Fondo están sujetas a un orden de radicación, aprobación y recepción de las resoluciones, además que el desembolso depende de la disponibilidad presupuestal; así mismo los intereses por mora en el pago de las prestaciones económicas, deben ser liquidadas y decretadas por un Juez de la República.

5. El señor **ANTONIO JOSE ARANGO YEPEZ**, presentó la correspondiente Reclamación Administrativa el día 03 de junio de 2016, en las oficinas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en la ciudad de Montería y el día 23 de junio de 2016 de igual forma se radicó un Derecho Fundamental de Petición en las oficinas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en la ciudad de Bogotá D.C., Radicado N°.20160321599372, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción por mora en el pago de la Cesantía Parcial.

El día 16 de agosto de 2016 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", oficina en la ciudad de Bogotá D.C., dio respuesta argumentando que el trámite, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes afiliados al Fondo están sujetas a un orden de radicación, aprobación y recepción de las resoluciones, además

que el desembolso depende de la disponibilidad presupuestal; así mismo, los intereses por mora en el pago de las prestaciones económicas, deben ser liquidadas y decretadas por un Juez de la República.

6. El señor **JAVIER ALONSO AYALA VIOLA** presentó la correspondiente Reclamación Administrativa el día 14 de abril de 2016, en las oficinas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en la ciudad de Montería y el día 23 de junio de 2016 de igual forma se radicó un Derecho Fundamental de Petición en las oficinas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en la ciudad de Bogotá D.C., Radicado N°.20160321595652, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción por mora en el pago de la Cesantía Parcial.

El día 16 de septiembre de 2016 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", oficina en la ciudad de Bogotá D.C., dio respuesta argumentando que el trámite, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes afiliados al Fondo están sujetas a un orden de radicación, aprobación y recepción de las resoluciones, además que el desembolso depende de la disponibilidad presupuestal; así mismo, los intereses por mora en el pago de las prestaciones económicas, deben ser liquidadas y decretadas por un Juez de la República.

Ahora bien, revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La petición del señor **SANTANDER DE JESUS CONTRERAS MONTES**, dirigida al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", presentada el día 25 de abril de 2016 en la Secretaría de Educación de Córdoba, como figura en el sello de recibido obrante a folio 30, y según los hechos de la demanda no ha sido contestada. Posteriormente, se presenta petición en el mismo sentido, como consta en el sello de recibido de fecha 22 de junio de 2016 de la FIDUPREVISORA (fl 31), la cual es resuelta por la mencionada fiduciaria a través de oficio No. 20160170900781 de 24 de agosto de 2016 (fls 35-37).
- La petición de la señora **LUZ AMPARO NAVARRO PEREZ**, dirigida al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", presentada el día 25 de abril de 2016 en la Secretaría de Educación de Córdoba, como figura en el sello de recibido obrante a folio 46, y según los hechos de la demanda no ha sido contestada. Posteriormente, se presenta petición en el mismo sentido, como consta en el sello de recibido de fecha 22 de junio de 2016 de la FIDUPREVISORA (fl 54), dicha petición es resuelta por la mencionada fiduciaria a través de oficio No. 20160170900731 de 24 de agosto de 2016 (fls 62-64).
- La petición de la señora **DIANA IDALIDES AGAMEZ PEREZ**, dirigida al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", presentada el día 4 de agosto de 2016 en la Secretaría de Educación de Córdoba, como figura en el sello de recibido obrante a folio 74, y según los hechos de la demanda no ha sido contestada. Posteriormente, se presenta petición en el mismo sentido, como consta en el sello de recibido de fecha 22 de junio de 2016 de la FIDUPREVISORA (fl 75), dicha petición es resuelta por la mencionada fiduciaria a través de oficio No. 20160170900701 de 24 de agosto de 2016 (fls 79-81).
- La petición del señor **JOSE LUIS CONTRERAS FUNEZ**, dirigida al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", presentada

el día 25 de abril de 2016 en la Secretaría de Educación de Córdoba, como figura en el sello de recibido obrante a folio 91, y según los hechos de la demanda no ha sido contestada. Posteriormente, se presenta petición en el mismo sentido, como consta en el sello de recibido de fecha 22 de junio de 2016 de la FIDUPREVISORA (fl 92), dicha petición es resuelta por la mencionada fiduciaria a través de oficio No. 20160170900871 de 24 de agosto de 2016 (fls 96-98).

- La petición del señor **ANTONIO JOSE ARANGO YEPEZ**, dirigida al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG, presentada el día 6 de marzo de 2016 en la Secretaría de Educación de Córdoba, como figura en el sello de recibido obrante a folio 107, y según los hechos de la demanda no ha sido contestada. Posteriormente, se presenta petición en el mismo sentido, como consta en el sello de recibido de fecha 23 de junio de 2016 de la FIDUPREVISORA (fl 108), dicha petición es resuelta por la mencionada fiduciaria a través de oficio No. 20160171032491 de 16 de septiembre de 2016 (fls 112-114).
- La petición del señor **JAVIER ALONSO AYALA VIOLA**, dirigida al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG, presentada el día 26 de abril de 2016 en la Secretaría de Educación de Córdoba, como figura en el sello de recibido obrante a folio 124, y según los hechos de la demanda no ha sido contestada. Posteriormente, se presenta petición en el mismo sentido, como consta en el sello de recibido de fecha 23 de junio de 2016 de la FIDUPREVISORA (fl 125), dicha petición es resuelta por la mencionada fiduciaria a través de oficio No. 20160171031151 de 16 de septiembre de 2016 (fls 129-132).

De lo anterior se observa según las pruebas que obran en el plenario que las peticiones radicadas por los demandantes en la Secretaría de Educación Departamental, no han sido resueltas, pero las que fueron dirigidas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG, y que tienen sello de recibido de la Fiduprevisora, si fueron contestadas.

Al respecto, la vocera judicial de los demandantes manifiesta que la respuestas efectuadas por la FIDUPREVISORA, no tiene el carácter de acto administrativo por que la entidad que las expide no tiene competencia para ello, ya que obra en calidad de administradora de los recursos del FOMAG, por lo tanto dicho comunicado tampoco admite ningún recurso, por lo que quedó surtida y agotada la actuación en sede administrativa.

Con relación a la anterior argumentación es preciso señalar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 1101-33-015-2009-0225-01, en providencia de fecha 12 de mayo de 2011, la cual expresó:

{...}

"Mediante escritura N° 0083 , la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación- Ministerio de Educación Nacional, un Contrato de Fiducia cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de

que la Fiducia Previsora S.A. los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

La Fiducia Mercantil referida, fue autorizada por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 en los siguientes términos:

Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

En virtud de la facultad consagrada en el Contrato de Fiducia Mercantil, La Previsora S.A., en calidad de fiduciaria, el día 28 de septiembre de 2007, profiere una decisión que es firmada por el Director de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora S.A., quien afirma actuar en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el que expresa que el Oficio por ella emitido no constituye acto administrativo alguno, sin embargo, pese a la comunicación expedida por el Director de Afiliaciones, la Sala considera que tal y como consta a folio 11, la respuesta al derecho de petición formulado por el demandante, constituye una decisión administrativa que crea una situación jurídica a la accionante.

De esta decisión se extrae, que la Previsora S.A. en cumplimiento de las funciones administrativas a ella encomendadas por medio del contrato de Fiducia Mercantil bajo escritura Pública N° 0083, profiere una decisión de fondo que produce el efectos jurídico de negar la devolución de dinero por concepto de descuentos para salud a la accionante, configurando con ello, una decisión administrativa demandable ante esta jurisdicción.

{...}

De lo anterior se concluye que las respuestas emitidas a los demandantes por parte de la Fiduprevisora S.A., son actos administrativos que configuran una decisión administrativa y por lo tanto crea una situación jurídica a los demandantes y pueden ser objeto de control jurisdiccional, por lo tanto, no puede la apoderada de la parte demandante alegar acto ficto o presunto negativo con respecto a dicha petición, por lo que deberá corregir la demanda para que se determine cuáles son los actos acusados y las pretensiones, haciéndolo de manera individual para cada uno de los demandantes, se indiquen con precisión los hechos y se relacionen y aporten las pruebas que se pretende hacer valer.

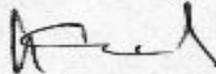
En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por los señores SANTANDER CONTRERAS MONTES, LUZ AMPARO NAVARRO PEREZ, DIANA IDALIDES AGAMEZ PEREZ, JOSE LUIS CONTRERAS FUNEZ, ANTONIO JOSE ARANGO YEPEZ y JAVIER ALONSO AYALA VIOLA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia, hoy 30 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudio Peluato



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00252

Demandante: GLORIA ELENA SOTOMAYOR VÉLEZ Y OTROS

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, habiendo sido notificada la providencia del trece (13) de enero de 2017¹, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se declaró la falta de competencia en razón de la cuantía de dicha corporación para conocer del presente asunto y se ordenó devolver el expediente a este Juzgado para su conocimiento; se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 13 de enero de 2017, mediante la cual dicha corporación declaró su falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente asunto y ordenó devolver el expediente a este Juzgado para su conocimiento.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo anterior, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por las señoras Gloria Elena Sotomayor Vélez, Lidys Luz Bello García, Fulgencia María Racero Miranda, Enith María Sotomayor Vélez, Claudia Patricia Mass Rodríguez y el señor Arnaldo Peinado Méndez, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la doctora Nancy Sofía Jattin Martínez, Alcaldesa Municipal de Santa Cruz de Lorica, o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

¹ Ver folios 57 y 58 del expediente en donde el H. Tribunal Administrativo de Córdoba declaró su falta de competencia por razón de la cuantía en el presente asunto y se ordenó remitir el expediente a este Juzgado para su conocimiento.

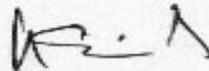
CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la doctora Nancy Sofía Jattin Martínez, Alcaldesa Municipal de Santa Cruz de Lorica, o a quien haga sus veces o la represente, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00097 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ARMANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub judge, el señor JOSÉ ARMANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171792221 del 28 de diciembre de 2016 obrante a folio 8 del expediente; de la simple lectura del acto administrativo demandado se podría inferir con fundamento en lineamientos jurisprudenciales que el mismo no es enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por no producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, lo que conllevaría a rechazar de plano la demandada.

Pero la jurisprudencia ha venido reconsiderando su posición con relación a este tema, para lo que es preciso traer a colación la sentencia de 27 de noviembre de 2014, Sección Primera del Consejo de Estado, Expediente: 2012-00533-01, Magistrado ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, que señaló:

(...)

Pese a la validez de la interpretación tradicional, la Sala estima que a la vista del cambio operado en el orden contencioso administrativo a partir de la entrada en vigor del CPACA y de las visibles transformaciones en los modos de actuación de la Administración, cada vez más proclive al uso de instrumentos blandos o atípicos (desde la perspectiva clásica del acto administrativo), resulta procedente replantearse esta postura. El alcance restrictivo del control judicial a cargo de los jueces de la Administración prolijado por la línea jurisprudencial en cuestión, así como el efecto de crear una suerte de inmunidad jurisdiccional a favor de actos que pese a ser expresión de la función administrativa presentan solo efectos orientativos, instructivos o informativos al interior de la Administración (ad intra) o hacia los particulares (ad extra), y el hecho de encerrar un desconocimiento de la regla hermenéutica según la cual todos los enunciados jurídicos deben interpretarse de tal forma que produzcan un efecto útil y que esta clase de interpretaciones debe preferirse sobre aquellas que supongan una redundancia en las disposiciones de la ley, llevan a la Sala al convencimiento

de que es preciso replantearse dicha posición y entender que en virtud de lo previsto por el artículo 137 CPACA toda circular administrativa, cualquiera que sea su contenido, es susceptible de control judicial.

En efecto, y en relación con el primero de los argumentos expuestos en precedencia, encuentra la Sección que como resultado de la línea jurisprudencial comentada resulta un recorte injustificado del ámbito de control de la justicia administrativa, que desconoce que conforme al artículo 103 del CPACA, en línea con lo previsto por el artículo 89 de la Constitución, "[l]os procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico" (negritas fuera de texto). Lo anterior, a más que al definir el ámbito de la jurisdicción el artículo 104 del CPACA lo hace en términos más amplios que lo previsto al respecto por el artículo 83 CCA, pues mientras que éste último precepto alude al control contencioso sobre "los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas"²¹, aquél hace referencia a "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". De modo que al prescindir de la alusión concreta a los actos administrativos para hacer mención al género "actos (...) sujetos al derecho administrativo", más amplio y omnicompreensivo que la categoría empleada por el legislador anterior, es manifiesta la voluntad del legislador de alargar el radio de cobertura del control a cargo de la justicia administrativa más allá de las simples manifestaciones unilaterales de la Administración capaces de producir efectos jurídicos directos.

[...]

En consecuencia, en aras de una más efectiva garantía del principio de Estado de Derecho y de una mayor materialización del propósito perseguido por el legislador al definir la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico como objeto de la jurisdicción (artículo 103 CPACA) y a los "actos (...) sujetos al derecho administrativo" como parte del ámbito de sus competencias (artículo 104 CPACA), y en virtud de la interpretación literal y sistemática de lo previsto por el párrafo 3° del artículo 137 CPACA y de las consideraciones antes expuestas sobre la predilección de la hermenéutica que promueva el efecto útil de las disposiciones normativas que controlan el ámbito de actuación del contencioso administrativo, **entiende la Sala que toda clase de circulares, con independencia de su objeto, por ser expresión del ejercicio de la función administrativa a cargo de las autoridades que la expiden, se encuentra sujeta al control de los jueces de la Administración.**

En efecto, el hecho de actuar ésta en cada vez más oportunidades por medios que no pueden encuadrarse dentro de los denominados actos de poder, comando y control (command and control) o Derecho Duro (hard law) obligan a tomar en consideración el nuevo contexto en el que se desenvuelve la función administrativa. La proliferación contemporánea de actuaciones administrativas desprovistas del elemento de unilateralidad, coercibilidad o de jerarquía propio de los actos administrativos a favor de actuaciones de tipo más horizontal o dialógicas, en las que se negocia, colabora, promueve o informa sobre un determinado asunto (soft law), exigen de la jurisdicción contencioso administrativa una reflexión sobre la validez de preservar un

modelo que, como el basado en la actuación por acto administrativo, hoy no es ya exclusivo en el panorama jurídico de la Administración²⁷. **Surge así el desafío de replantearse aspectos relacionados con el objeto o la órbita de competencias del juez administrativo, de modo que se haga posible expandir el radio de acción del control judicial de forma paralela al ensanchamiento experimentado por las actuaciones de la Administración, hoy mucho más ricas y diversas que la clásica resolución de una materia mediante acto administrativo.**

Para la Sección Primera del Consejo de Estado el contencioso administrativo no puede dar la espalda a las nuevas realidades en que opera la Administración (de escenarios complejos e inciertos, que formulan una permanente necesidad de colaboración tanto inter e intraadministrativa como con el sector privado) ni a las nuevas lógicas que rigen parte de sus actuaciones (más promocional y cooperativa que coercitiva y unilateral). De aquí que sea natural ajustar sus posturas a la pluralidad de modelos regulativos adaptados hoy por las autoridades administrativas como forma de responder a los desafíos que plantea esta notable transformación en el obrar del sujeto de control. En consecuencia, y aun cuando ello suponga llevar el escrutinio judicial fuera de su escenario tradicional de fiscalización de actos administrativos –y justamente por eso o con esa finalidad–, una posición que pudo ser funcional y pacífica durante muchos años puede ser revaluada ante la evidencia del creciente recurso de las autoridades a estas formas de decisión y de los riesgos que su exclusión del control genera para el Estado de Derecho. Máxime cuando la propia legislación contenciosa administrativa parece ser consciente de esta realidad y en los artículos 103 y 104 el CPACA ensancha deliberadamente el objeto de la jurisdicción.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho considera que el acto administrativo demandado es objeto de control jurisdiccional, motivo por el cual entrara a estudiar sobre la admisión de la demanda.

Así las cosas, una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$18.479.631 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter

laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios en el Batallón de Combate Terrestre No. 112 MY. José Martínez con sede en Puerto Libertador – Córdoba¹.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo oficio No. 20163171792221 del 28 de diciembre de 2016², por lo tanto el término para la presentación de la demanda empezó a correr desde el 29 de diciembre del mismo año, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **29 de abril de 2017**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 83 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el **06/02/2017**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **27 de marzo de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **20 de junio de 2017** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y la demanda fue presentada el **28 de abril de la misma anualidad**³.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folio 11 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JOSÉ ARMANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con las motivaciones que

¹ Ver folio 10

² Ver folio 8

³ Ver folio 24

antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al

vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, abogado inscrito con T.P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Cloudia Felicit



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Página 1 de 2

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00087
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **CAYETANO LLOREDA RENTERIA**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: **Admisión de demanda**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CAYETANO LLOREDA RENTERIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° 10529 del 20 de abril de 2005, por medio de la cual reconocieron derecho pensional de jubilación al demandante, sin incluir como factor salarial las primas de navidad y vacacional y la nulidad del acto administrativo resolución N° 0061 del 14 de enero de 2015, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, en donde en el demandante solicita a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se le reliquide la pensión teniendo en cuenta para su cálculo los factores de prima de navidad y vacacional.

- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 inciso 4 la Ley 1437 de 2011, es decir por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Página 2 de 3

En el caso concreto la parte demandante estima la cuantía en NUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESO. (\$9.059.231).

- Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En el presente caso el lugar donde trabaja el señor CAYETANO LLOREDA RENTERIA, en el Municipio de Montería - Córdoba, en la I.E. SANTA FE DE MONTERIA como consta a folio 7 del expediente.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Y Restablecimiento Laboral, presentada por el señor CAYETANO LLOREDA RENTERIA, en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motivada.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

TERCERO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a los correos electrónicos dispuesto para notificaciones.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: FIJAR en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte en el término de diez (10)



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Página 3 de 3

días, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931 del Banco Agrario.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la T. P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pelaez